

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2005**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 04 - 033 - 1
MADRID**

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	4
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
1. Sentencias	5
2. Autos	27
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	29
CONSEJO DE MINISTROS	35
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	35
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	36
3. <i>Otros acuerdos</i>	43
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	47
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	47
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	50
3. <i>Otros acuerdos</i>	51

II. CONFLICTIVIDAD	52
CONFLICTIVIDAD EN 2005	53
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	53
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	53
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	54
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	55
5. <i>Desistimientos</i>	57

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 173/2005, de 23 de junio, en relación con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. (publicada en el B.O.E. de 21.7.2005).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Cataluña (nº 453/1996).
- **Norma impugnada:** Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 9.3 y la remisión al mismo contenida en el art. 10.2; 66.2 a) y 69.2; el primer apartado de la Disposición adicional sexta; el segundo párrafo del apartado 8 de la Disposición adicional séptima y el primer apartado de la Disposición final primera, en cuanto que atribuye carácter básico a los artículos mencionados de la Ley.
- **Motivación del recurso:** Para Cataluña la habilitación a favor del Estado, recogida en el art. 9.3 y a la que se remite el art. 10.2, para que desarrolle y complete, con carácter básico, las normas que ya figuran con idéntico alcance en la Ley, representa una clara extralimitación competencial, puesto que opera en detrimento de la competencia autonómica de desarrollo de la regulación estatal básica sobre las mutuas de seguros (art. 10.1.4 EAC).

b) Comentario - resumen

1. El Tribunal señala en primer lugar que “la totalidad del articulado de la Ley 30/1995 ha sido derogado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Sin embargo, hemos de tener presente que esa derogación no conlleva en esta ocasión la extinción sobrevenida del objeto del proceso, toda vez que los preceptos impugnados de la Ley 30/1995 han sido reproducidos literalmente con la misma numeración e idéntico carácter básico, en el nuevo Texto Refundido (RD Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, arts. 9 y 10). En cuanto a la impugnación de la redacción del art. 8 de la Ley 50/1980, podemos afirmar que ha quedado privada de objeto tras la reforma del tenor literal del precepto operada por la Ley 18/1997, de 13 de mayo”.

2. Continúa la sentencia enjuiciando pormenorizadamente los preceptos objeto de impugnación:
 - * Artículo 9.3 y la remisión del citado artículo al 10.2 de la Ley que establece:

“En el Reglamento de desarrollo de la presente Ley se regularán los derechos y obligaciones de los mutualistas, sin que puedan establecerse privilegios en favor de persona alguna; el tiempo anterior de pertenencia a la entidad para tener derecho a la participación en la distribución del patrimonio en caso de disolución; los órganos de gobierno, que deberán tener funcionamiento, gestión y control democráticos; el contenido mínimo de los estatutos sociales; y los restantes extremos relativos al régimen jurídico de estas entidades”.

“Idéntica estructuración de contenidos se observa en el art. 10, rubricado ‘mutuas y cooperativas a prima variable’. Concretamente, en su apartado primero se precisa que las mutuas a prima variable ‘son entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro fundadas sobre el principio de ayudas recíproca, que tienen por objeto la cobertura, por cuenta común, a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, siendo la responsabilidad de los mismos mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe’. En el apartado segundo se efectúa la enumeración de normas aplicables a esta clase de mutuas mediante la selección de algunas de las normas recogidas en el art. 9.2, selección que se acompaña de una declaración de aplicabilidad general de las normas ‘contenidas en el número 3 del mismo artículo’, esta relación se cierra con la determinación e otras normas específicamente dirigidas a las mutuas a prima variable. Los apartados cuarto y quinto se dedican a la determinación de riesgos y ámbito territorial en el que pueden desarrollar sus actividades estas sociedades, en tanto que en el apartado quinto y último se indican las disposiciones por las que han de regirse las cooperativas a prima variable” (F.J. 2).

Con referencia a la alegación de Cataluña de que la habilitación al poder reglamentario contenido en el art. 9.3 y a la que se remite el art. 10.2 para que desarrolle y complete con carácter básico las normas de idéntico alcance de la Ley, manifiesta el Tribunal que, “la remisión al reglamento no conlleva de suyo la atribución de carácter básico a los preceptos reglamentarios dictados en desarrollo de las previsiones del art. 9.3 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados. Como hemos indicado en diversas ocasiones, ‘cuando la Ley estatal

posconstitucional ha regulado una materia sobre la que compete al Estado establecer las bases, no puede entenderse como regla general que las disposiciones reglamentarias que el Gobierno apruebe en desarrollo o para la ejecución de la Ley tengan también carácter básico, a menos que tales normas complementarias de rango infralegal indiquen expresamente su pretendida naturaleza básica o así resulte sin lugar a dudas de su propia estructura normativa en cuanto complemento indispensable de las normas legales básicas' (SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, F.J. 32 y 118/1998, de 4 de junio, F.J. 16)".

"A mayor abundamiento, en esta ocasión debemos señalar que en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, el régimen jurídico de las mutuas de seguros a prima fija y a prima variable se regula en los arts. 11 a 22, expresamente excepcionados de la identificación de lo básico contenida en el primer apartado de la Disposición final primera del Real Decreto 1486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el citado Reglamento. De tal suerte que ese eventual riesgo de que la remisión a las normas reglamentarias se tradujese en una vulneración de la competencia autonómica de desarrollo legislativo, al que hicimos referencia en nuestra SSTC 77/1985, de 27 de junio y 220/1992, de 11 de diciembre, en los términos antes reproducidos, no se ha materializado hasta la fecha".

Por lo que el Tribunal concluye desestimando la pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 9.2 y 10.2 de la Ley.

- * Artículo 66.2 a), inciso final, de la Ley, que incluye entre los requisitos que han de cumplir las mutualidades de previsión social para que puedan proceder a la ampliación de prestaciones el de 'ser titular[es]

de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo”, otorgando esta autorización al Ministerio de Hacienda.

Para la sentencia la “impugnación se centra aquí exclusivamente a la exigencia de ‘una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo’ como requisito previo a la obtención de la autorización administrativa que permita a las mutualidades de previsión social proceder a la ampliación de prestaciones”, estimando que “la exigencia de autorización administrativa para que las mutualidades de previsión social puedan operar por ramos representa una especificación del criterio general plasmado en el art. 6.3 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (ahora, art. 5.3 de su Texto Refundido), conforme al cual ‘también será precisa autorización administrativa para que una entidad aseguradora pueda extender su actividad a otros ramos distintos de los autorizados y para la ampliación de una autorización que comprenda sólo una parte de los riesgos incluidos en un ramo’. Asimismo, y sin que ello suponga desconocer la especial posición que ocupan las mutualidades de previsión social en el panorama de la normativa comunitaria europea en materia de seguros, cabe señalar que los arts. 4 b) de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre seguro de vida, en la que se refunden los distintos texto anteriormente vigentes, y 6 b) de la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, en la redacción dada al mismo por la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992 (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), incorporan previsiones similares. Por consiguiente, desde la vertiente sustantiva no se produce confusión alguna entre la autorización para operar en el Espacio Económico Europeo y la autorización para ampliar prestaciones, dado que el otorgamiento de

aquella no exime de la solicitud de ésta en los supuestos a los que se hace referencia en los preceptos reseñados”.

Expuesto lo cual, declara que “consecuentemente, la exigencia de una autorización administrativa válida en todo el Espacio Económico Europeo, de competencia estatal, opera como presupuesto para obtener la autorización administrativa de ampliación de prestaciones, cuyo otorgamiento corresponde a la Administración autonómica, aquí a la Generalidad de Cataluña”. (F.J. 5). Así pues, en relación con la citada autorización considera la sentencia que “la intervención preceptiva de las instancias centrales del Estado en el procedimiento de autorización se dirige a garantizar la satisfacción de estos últimos requisitos y que dicha intervención es acorde con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, ya que los elementos valorativos que la apreciación del cumplimiento de dichos requisitos incorpora justifican una interpretación unitaria que evite la existencia de interpretaciones diferenciadas y disfuncionales para el conjunto del sistema [en similares términos, STC 86/1989, de 11 de mayo, F.J. 13 a)]”.

“Tampoco merece reproche alguno, desde la perspectiva competencial, la modalidad concreta elegida por el legislador estatal para esa intervención preceptiva. En primer lugar, recuérdese que, conforme a lo previsto en el art. 66.3 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, la autorización para ampliar prestaciones ‘se concederá por ramos’ de actividad. Pues bien, en el esquema de la Ley este tipo de autorizaciones lleva aparejada la posibilidad de desarrollar el negocio asegurador en todo el Espacio Económico Europeo. Ahora bien, como quiera que la concesión de este tipo de autorizaciones está reservada a la competencia estatal,

según tuvimos ocasión de recordar anteriormente, la estimación del recurso de inconstitucionalidad en este punto generaría una antinomia entre el art. 66.3 y la Disposición transitoria primera de la Ley (actualmente, disposición adicional quinta del Texto Refundido), habida cuenta de que se atribuiría una eficacia extraautonómica a la autorización en el primero de los preceptos que entraría en contradicción con lo establecido en las citadas Disposiciones. Esta contradicción queda salvada porque uno de los requisitos para obtener la autorización para proceder a la ampliación de prestaciones consiste justamente en ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo”.

Concluye en este punto el Tribunal, señalando que aparte de exigir a las mutualidades de previsión social que adopten la forma de sociedad anónima, mutua o cooperativa de seguros para poder operar en el Espacio Económico Europeo y afirmando que la “intervención estatal en el procedimiento de autorización de ampliación de prestaciones representa un control preventivo que garantiza que el desarrollo por las mutualidades de previsión social de la actividad aseguradora por ramos ‘se ajusta, sin sobrepasarlos, a los riesgos máximos que, de acuerdo con la política financiera del Estado, la estabilidad misma del sistema en su conjunto pueda soportar’; control, en fin, que, por sus características y significado, se ampara en las competencias del Estado sobre las bases de la ordenación del seguro (art. 149.1.11ª CE), a pesar del carácter ejecutivo de las competencias cuestionadas, y de cuya formalización resulta el reconocimiento de un derecho a las entidades afectadas del que, en otro caso, carecerían”. Por lo que estima que “no puede reputarse contrario al orden de distribución de competencias”. (F.J. 7).

* Artículo 69.2 de la Ley.

En relación con “el artículo 69.2 se impugna el establecimiento, en su primer párrafo, de un triple punto de conexión para delimitar el alcance de las competencias autonómicas en materia de ordenación y supervisión de los seguros, así como la atribución a la Administración estatal de la competencia para otorgar –y en su caso revocar- la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora [letra b)]. De esta misma letra se discute la exclusión de toda intervención autonómica en algunas de las funciones ejecutivas reguladas en el capítulo IV (‘De la actividad en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios en el Espacio Económico Europeo’) del título II (‘De la actividad de las entidades aseguradoras españolas’). Concretamente, las que figuran en el primer párrafo del art. 52 relativo al “Deber de información del Ministerio de Economía y Hacienda” y los requisitos de dicho deber respecto a las entidades que operen en régimen de libertad de establecimiento (art. 55.1). Por último, se regula en el art. 56.1 el deber de información de las entidades que actúen en régimen de libre servicio de prestaciones.

Manifiesta el Tribunal que “por lo que se refiere al requisito de que el ámbito de operaciones se circunscriba al territorio de la Comunidad, señalamos entonces que dicho requisito impone que la contratación de los seguros se produzca dentro del indicado ámbito, pero que no debía erigirse en obstáculo para que ‘puedan realizarse fuera de aquel ámbito las actividades instrumentales y ajenas a la típica aseguradora, que sean precisas’. En cuanto al requisito de que la localización del riesgo asegurado se limite también al territorio de la Comunidad, indicamos que había de asimilarse ‘con la localización

del interés asegurado, que será, por una parte, el domicilio del asegurado en los seguros de personas y en aquellos que cubran riesgos genéricamente referidos al patrimonio del asegurado; por otra, la ubicación de inmuebles o de bienes patrimoniales concretos en los seguros sobre los mismos y, en fin el que determinen las reglas civiles y mercantiles en otros posibles supuestos' (*loc. cit.*). Y añadíamos también que 'la omisión de tal requisitos de localización del riesgo dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, podría originar consecuencias contrarias a la territorialidad de las competencias autonómicas, como la posibilidad de que una entidad se dedicara al aseguramiento de riesgos localizados fuera de su territorio, con la consiguiente invasión de competencias estatales o de otra Comunidad Autónoma'."

Por tanto, reitera que "los puntos de conexión definidos por el legislador básico estatal no pueden erigirse en obstáculo para que las entidades aseguradoras realicen fuera del territorio autonómico actividades instrumentales y ajenas a la típicamente aseguradora que sean precisas" y que "tampoco pueden impedirles llevar a cabo la actividad de captación de clientes fuera del territorio autonómico". Así pues, continua diciendo "los puntos de conexión fijados por el legislador estatal no representan una reserva a favor del Estado del ejercicio centralizado de competencias ejecutivas, con el consiguiente vaciamiento de las competencias autonómicas, sino una delimitación del alcance territorial de las facultades autonómicas sobre las entidades aseguradoras. Dichos puntos de conexión concretan el principio de territorialidad de las competencias autonómicas materializando la 'vinculación directa' (STC 330/1994) de la actividad sobre la que se ejercen y el territorio autonómico" y que sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma "competente en materia de seguros

pueda ejercer sus potestades supervisoras globales sobre el conjunto de la actividad de la entidad o sobre su situación financiera”, corresponde al Estado en todo caso, el “‘alto control económico-financiero de las entidades aseguradoras’ (art. 69.3 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ahora, de su Texto Refundido). Un ‘alto control’ que, como tuvimos ocasión de señalar en la STC 86/1989, de 11 de mayo, se concreta en una aportación de información ‘que permite a la Administración Central comprobar el adecuado ejercicio por parte de la Administración Autonómica de sus propias competencias, pero sin que implique sometimiento jerárquico ni vulneración de su libre capacidad de decisión. Desde esta perspectiva, pues –considerando el <alto control> previsto como manifestación de la competencia estatal derivado del art. 149.1.13ª CE, y no como un nuevo título competencial’ (F.J. 31)”.

Por lo que concluye el Tribunal desestimando “la impugnación del art. 69.2 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en lo que específicamente se refiere al establecimiento de un triple punto de conexión para la determinación del alcance de las competencias autonómicas sobre las entidades aseguradoras”. (F.J. 11).

3. Por lo que respecta al reproche de la Comunidad Autónoma “contra la reserva de sendas funciones ejecutivas, a favor de la Administración del Estado, en el art. 69.2 b) de la Ley impugnada. Se trata de los supuestos de obtención de información de las entidades aseguradoras que desarrollen su actividad en otros estados miembros del Espacio Económico Europeo (supuesto que remite a los arts. 52, párrafo primero, 55.1 y 56.1 de la Ley) y de la autorización para la creación de nuevas

entidades aseguradoras cuando adopten la forma de sociedad anónima o mutua”, declara la sentencia en cuanto al primer supuesto que “las entidades que actúan en el Espacio Económico Europeo rebasan con carácter habitual ese triple punto de conexión, por lo que no existen razones para formular su reproche específico a la reserva competencial que ahora nos ocupa”, y en cuanto a la “delimitación de competencias para el otorgamiento de la autorización de nuevas entidades aseguradoras” declara que “a la vista de los requisitos que deben reunir las entidades aseguradoras solicitantes de la autorización” y, “en aras de garantizar un tratamiento uniforme a todos los interesados, justifican su gestión centralizada en una sola instancia estatal. Por otra parte, interesa dejar constancia de que esta reserva estatal de la función ejecutiva únicamente alcanza a las entidades aseguradoras con mayor presencia en el sector (sociedades anónimas y mutuas), dejando por tanto a salvo las competencias exclusivas que la Generalidad de Cataluña ostenta sobre cooperativas y mutuas no integradas en la Seguridad Social (art. 9.21 EAC)”. (F.J. 12).

* Apartado 8 de la Disposición adicional séptima de la Ley, que dice:

“La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 69, número 2, de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros titulados, a aquellos cuyo domicilio social y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad”.

Desestima en este punto la sentencia la impugnación de la Comunidad Autónoma, señalando que “de la interpretación que de dicho precepto legal hemos efectuado se deduce sin violencia

conceptual alguna que la mera realización esporádica o eventual de las actividades mediadoras fuera el territorio autonómico no lleva aparejado de suyo la traslación de la competencia autonómica en la materia. Sostener lo contrario supondría tanto como hacer depender la titularidad de las potestades públicas a ejercer sobre los mediadores de seguros de las propias decisiones adoptadas por estos profesionales”. (F.J. 13).

- * Por último, la disposición final primera de la Ley se impugna en la medida en que se atribuye carácter básico a los preceptos anteriormente examinados. De tal suerte que la confirmación de dicho carácter determina inexorablemente la desestimación del recurso en este punto”. (F.J. 14).

4. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Desestimar el recurso de inconstitucionalidad nº 453/96, interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra diversos preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados”.

5. Voto particular que formulan la Presidenta Dña. María Emilia Casas Baamonde y el Magistrado D. Pablo Pérez Tremps.

Discrepan los Magistrados del enjuiciamiento por la sentencia del art. 69.2 de la Ley impugnada “que fija el triple punto de conexión territorial que delimita la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de seguros ‘respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de riesgos en el caso de seguros distintos del de vida y

asunción de los compromisos en el supuesto de seguros de vida que aseguren al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma', y al de la Disposición adicional 7ª, apartado 8, de dicha Ley, que asimismo circunscribe la competencia de las Comunidades Autónomas, 'en cuanto a los mediadores de seguros y a los colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquellos cuyo domicilio social y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad', preceptos que consideran inconstitucionales.

Argumentan que, "el establecimiento de este triple y doble, respectivamente, punto de conexión excluye las eventuales consecuencias supraterritoriales del ejercicio de las competencias autonómicas, produciendo, en tales casos, el desplazamiento automático de la titularidad de las mismas al Estado". El territorio opera así como título atributivo a éste del haz de competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía reservan a las Comunidades Autónomas, con un efecto contrario a la determinación constitucional de distribución de competencias en materia de ordenación de los seguros, que, como es sabido, reserva al Estado la legislación básica y a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución (art. 149.1.11ª CE y art. 10.1.4 EAC). Al Estado corresponde, sin duda, fijar los puntos de conexión, pero éstos han de permitir el ejercicio ordinario de las competencias autonómicas, de modo que el Estado recupere esas competencias sólo excepcionalmente, cuando ello sea imprescindible para evitar el fraccionamiento de la materia y no existan otros mecanismos correctores, lo que en este caso no se justifica".

1.2. Sentencia 212/2005, de 21 de julio, en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 1 de julio de 1996, por la que se convocan ayudas de educación especial para el curso escolar 1996-1997 (publicada en el B.O.E. de 18.8.2005).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Cataluña (nº 4215/1996).
- **Norma impugnada:** Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 1 de julio de 1996, por la que se convocan ayudas de educación especial para el curso escolar 1996-1997.
- **Extensión de la impugnación:** La Orden en su conjunto.
- **Motivación del recurso:** Considera Cataluña que la Orden impugnada impide el ejercicio de sus potestades normativas y de ejecución en materia de enseñanza, materia en la que la Generalidad ostenta competencia normativa plena (art. 15 EAC).

b) Comentario - resumen

1. El Tribunal, tras declarar que “el presente conflicto no ha experimentado una pérdida sobrevenida de su objeto” a pesar de que la Orden impugnada limitaba sus efectos al curso 1996-1997, pasa a determinar la materia en que se encuadra la citada disposición. A este respecto considera que teniendo en cuenta que el artículo primero de la Orden que “determina su finalidad y contenido (‘se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1996-1997 de carácter individual para sufragar el gasto que origine la educación de los alumnos con necesidades

educativas especiales'), así como su adecuación a los niveles educativos relacionados en el artículo tercero de la propia Orden, pone de manifiesto que estas ayudas, aun teniendo una orientación asistencial, se conectan con mayor intensidad con la materia educativa, en la medida en que apoyan el acceso a la educación especial de quienes precisan la misma para cursar con normalidad aquellos niveles educativos". Así pues, concluye diciendo que "aparece plenamente justificado que dichas becas, configuradas por el legislador orgánico como un elemento central para la garantía del derecho a la educación, sin mayor precisión normativa, sean reguladas de modo complementario por la normativa básica que le está atribuida al Estado para garantizar, precisamente, ese derecho (STC 188/2001, FJ 6)".

Precisa también que dentro de esta materia de enseñanza "al Estado le corresponde el establecimiento de las 'normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución' (art. 149.1.30 CE), mientras que a la Generalidad de Cataluña le está atribuida 'la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía' (art. 15 EAC)". (F.J. 5).

2. A continuación la sentencia inicia el análisis de la constitucionalidad de la disposición impugnada distinguiendo dos grupos de preceptos dentro de la misma. En el primer grupo se "regulan el objeto y los tipos de ayudas y subsidios (artículo primero), los requisitos exigidos para su obtención (artículo segundo), los niveles educativos en que pueden aplicarse

(artículo tercero), las líneas de ayudas y su cuantía (artículo cuarto) y los elementos a valorar para su otorgamiento (artículo decimotercero)”.

Para enjuiciar estos preceptos se hace eco el Tribunal en la doctrina sentada “en la STC 13/1992, F.J. 8 b) hemos declarado que la competencia del Estado para dictar normas básicas (en este caso, en desarrollo del art. 27 CE) le permite consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, debiendo precisar ahora que, en relación con las becas, dichas condiciones esenciales de otorgamiento pueden alcanzar hasta donde sea imprescindible para garantizar el cumplimiento por los poderes públicos de sus deberes en esta materia (art. 149.1.30 CE), y resulte necesario para conseguir la finalidad deseada y garantizar una política educativa homogénea para todo el territorio nacional, sin desconocer las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas [STC 188/2001, FJ 10 a)]”.

Así pues, concluye diciendo que “partiendo de esta doctrina, ninguna tacha apreciamos en los preceptos de este bloque. Es obvio que la fijación del objeto de las ayudas y sus modalidades (ayudas individuales y subsidios para familias numerosas), establecido en el artículo primero, constituye el elemento esencial de la competencia básica del Estado, que puede determinar la finalidad y orientación de su política educativa en aras de la efectividad del art. 27 de la Constitución. Lo propio ocurre con los requisitos exigibles para su otorgamiento y con la cuantía de las diferentes líneas de ayuda (artículos segundo y cuarto), así como su posible aplicación en los diferentes niveles educativos (artículo tercero), pues se trata de aspectos que son, todos ellos, elementos centrales de las condiciones de otorgamiento de las ayudas, cuyo carácter detallado

resulta una exigencia de su percepción uniforme en todo el territorio nacional, garantizando un trato igualitario a sus beneficiarios, según hemos declarado para las mismas cuestiones en la STC 188/2001, FJ 10.

La misma valoración merecen los elementos que han de ser tenidos en consideración para la concesión de las ayudas que se contienen en el artículo decimotercero. Aunque sean criterios que detalle que han de tenerse en cuenta en el proceso de tramitación administrativa de las ayudas, los mismos se orientan a la finalidad antes señalada de garantizar igual trato a todos los solicitantes del territorio nacional, es decir, constituyen un complemento necesario de los requisitos regulados en el artículo segundo y satisfacen el principio básico de que se incluya en la competencia estatal el establecimiento de ‘cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas’ (art. 4.1, párrafo tercero de la Ley Orgánica 10/2002)”. (F.J. 9).

3. El segundo bloque de preceptos que han sido impugnados “regulan las siguientes cuestiones: cumplimentación de solicitudes en determinados impresos (artículo quinto); presentación de las solicitudes en los centros educativos y admisión a trámite (artículo sexto); verificación de las solicitudes, subsanación de errores y justificación de la no acreditación de requisitos (artículos séptimo, octavo y noveno); remisión de las solicitudes a los órganos administrativos estatales y autonómicos y ordenación y clasificación por los mismos de las solicitudes (artículos décimo y undécimo); estudio y formulación de propuesta de concesión de la ayuda (artículo duodécimo); remisión de las propuestas a la Dirección General de Formación Profesional y Formación Educativa para la denegación o concesión de las ayudas (artículo decimocuarto); publicación de las solicitudes que han recibido la ayuda, otorgamiento de las mismas e interposición de recursos, correspondiendo su resolución al Secretario

General de Educación (artículo decimoquinto); y autorización a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa para el desarrollo y aplicación de la Orden (disposición final 3ª).

Respecto a la tacha de centralización de las ayudas alegada por Cataluña considera la sentencia que “aunque la normativa reguladora del sistema de becas tienda a garantizar el acceso a las ayudas a quienes cumplan determinados requisitos, esencialmente de orden académico y económico, asegurando así que las limitaciones de renta no constituyan un obstáculo para el acceso a las enseñanzas correspondientes, lo cierto es que todo ello no debe impedir la gestión descentralizada de las ayudas y la atención a las peculiaridades territoriales. Nuestra doctrina ya ha apreciado que la garantía de la eficacia de la normativa estatal ha de cohonestarse con el respeto al principio de autonomía, de modo que, en tal sentido, las ‘dificultades que pudieran existir ... no pueden ser alegadas para eludir competencias que constitucionalmente correspondan a una Comunidad Autónoma, pues en tal caso, bastaría que en el diseño de una legislación estatal reguladora de una materia se dificultara artificialmente su ejecución autonómica para justificar la negación o supresión de esa competencia (SSTC 106/1987, FJ 4)’ (STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 10) (STC 188/2001, FJ 11)”. Y por otra parte, recuerda que “la gestión autonómica de las ayudas ha sido prevista por el art. 4.3, primer párrafo, de la Ley Orgánica 10/2002, que dispone que “el desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia”, concluyendo que los inconvenientes que puedan derivarse de la gestión de dichas ayudas podrían solventarse a través del establecimiento de “sistemas de cooperación”.

Reitera en este punto el Tribunal una vez más, que el “art. 43 de la Ley Orgánica 10/2002 exige la implantación de tales mecanismos de coordinación y cooperación, pues dispone que ‘sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas’”. Y concluye señalando que “la atribución a órganos estatales de funciones de tramitación administrativa de estas ayudas y subsidios, prevista en este segundo bloque de precepto, vulnera las competencias de la Generalidad en materia de ‘enseñanza’”. (F.J. 10).

4. Por último, en cuanto a la alegación formulada por Cataluña de que la regulación estatal vacía la competencia de la Comunidad Autónoma en esta materia, considera el Tribunal que, “esta tacha ha de ser confirmada, ‘pues la regulación de todos estos aspectos no constituyen normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, sino normas reguladoras del procedimiento de gestión de las ayudas que se inscribe en el ámbito de la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza, y ya hemos declarado con reiteración que las normas procedimentales *ratione materiae* deben ser dictadas por las Comunidades Autónomas competentes en el correspondiente sector material, respetando las reglas del procedimiento administrativo común (por todas, STC 98/2001, de 5 de abril, FJ 8, con cita de la STC 227/1998, de 26 de noviembre, FJ 32). Por tanto, debe ser la Generalidad de Cataluña quien establezca el procedimiento de gestión, control y resolución de las solicitudes de beca que se presenten y determine los órganos competentes para ello’ (STC 188/2001, FJ 11)”.

5. Finalmente, analiza la sentencia “la Disposición final tercera, que ‘autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden’. Esta disposición también vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña por un doble motivo:

En primer lugar, porque la atribución a un órgano estatal de funciones aplicativas de la Orden que, como hemos señalado, corresponden a la Generalidad de Cataluña, determina la infracción del orden constitucional de competencias.

Y, en segundo lugar, porque la previsión de que dicha Dirección General, en la dimensión normativa, pueda continuar desarrollando lo regulado en la Orden conlleva una infracción de la perspectiva formal de las normas básicas, pues ya dijimos que ‘no resulta posible que las bases continúen siendo reformuladas de modo sucesivo a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto’ (aunque sin excluir la Orden Ministerial capaz de contener regulación básica en esta materia en supuestos muy excepcionales, como ya hemos manifestado más atrás). Por ello, dicha reformulación sólo es aceptable a través de resoluciones administrativas (como serían las que nos ocupan, conferidas a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa) ‘en la medida en que, simplemente, realizan la convocatoria anual y no incorporan prescripciones adicionales a las contenidas en las Órdenes Ministeriales respecto a las condiciones de obtención de las ayudas... [y, por ello, en esa sola medida] no contravienen tampoco el principio de no reformulación sucesiva de la normativa básica’ (STC 242/1999, de 21 de diciembre, FFJJ 8 y 9). Por lo que, *a sensu contrario*, en este caso la disposición vulnera las competencias de la Generalidad al prever el desarrollo normativo de la Orden por aquella Dirección General”. (F.J. 10).

Aclara la sentencia antes de emitir el fallo que “puesto que la Orden de 1 de julio de 1996 ha agotado todos sus efectos, debemos entender que la pretensión planteada por la Generalidad de Cataluña en este conflicto positivo de competencia se satisface mediante la sola declaración de las competencias que le corresponden.”

6. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“1º. Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 4215/1996 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 1 de julio de 1996 por la que se convocan ayudas de educación especial para el curso 1996-1997, declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimocuarto, decimoquinto y la disposición final tercera de dicha Orden.

2º. Desestimar el conflicto en todo lo demás”.

7. Primer voto particular que formula el Magistrado D. Guillermo Jiménez Sánchez.

Discrepa el Magistrado del paralelismo que realiza la sentencia al “equiparar el singular sistema de asistencia o de complemento de la capacidad económica que suponen las becas o ayudas para el estudio a otras ayudas o subvenciones financieras encuadrables en el campo de las clásicas medidas de fomento de determinadas actividades de índole o naturaleza patrimonial, como sería el caso de las otorgables a explotaciones agrarias, instalaciones industriales u organizaciones comerciales (o, incluso,

dada su finalidad última de facilitar el desarrollo de una actividad ordenada a la prestación de un servicio público, de las que pudieran instrumentarse para favorecer el establecimiento o la mejora de Centros docentes)”. Concluyendo al respecto que “el título competencial primario o esencial que habilita para el establecimiento de una *política de becas o ayudas al estudio*, y para configurar la disciplina jurídica relativa a la concesión de dichas becas o ayudas, no es el de ‘enseñanza’, el cual es el que resulta específicamente contemplado en el art. 15 EAC, sino el de ‘educación’, título que, en su dimensión más profunda, ha de entenderse referido a las nociones de *recibir educación o de ser educado*”.

8. Segundo voto particular que formula el Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas al que se adhieren los Magistrados D. Roberto García-Calvo y Montiel y D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Considera el Magistrado que “la competencia del Estado tanto normativa como administrativa establecida en la Orden cuestionada tenía firme asidero constitucional en la materia enunciada en el art. 149.1.1 CE; que estimo errónea al respecto la prevalencia conceptual del art. 149.1.30 CE respecto al art. 149.1.1 CE, por razón de una mayor especificidad de éste en relación al caso, con la consecuente limitación de las competencias del Estado, asentadas en tal ‘específico’ título; y que estimo asimismo errónea la equiparación de las becas a las subvenciones, a efectos de la aplicación al caso de la doctrina jurisprudencial sobre la territorialización de las últimas”. Y por tanto, estima que la sentencia debió declarar la perfecta constitucionalidad de la Orden en cuanto a las competencias que la misma atribuye al Estado, y desestimar el conflicto positivo de competencia planteado.

2. AUTOS

2.1 Conflicto positivo de competencia planteado por la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con la Resolución de 29 de de enero de 1997, por la que se deniega la remisión a la Comunidad de Madrid del expediente administrativo relativo a la “Fundación del Teatro Lírico”.

- a) Impugna la Comunidad Autónoma de Madrid.
- b) El Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma acuerda desistir del conflicto de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por auto de 13 de septiembre de 2005, acuerda tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid del conflicto planteado

2.2 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el Medio Ambiente.

- a) Impugna el Presidente del Gobierno.
- b) El Presidente del Gobierno acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por auto de 13 de septiembre de 2005, acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.3 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

- a) Impugna la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por auto de 13 de septiembre de 2005, acuerda tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad planteado.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en relación con la Ley de Illes Balears 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de Illes Balears.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en su reunión celebrada el día 2 de septiembre de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 3; 4; 5; 7, apartados 3 y 4 y 11 de la Ley de Illes Balears 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 2 de octubre, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en su reunión celebrada el día 7 de septiembre de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta de la Ley de Andalucía 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 17 de septiembre, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalidad de Cataluña, en relación con la Ley del Estado 1/2004, de Horarios Comerciales y la Ley de Cataluña 8/2004, de Horarios Comerciales y sobre diversos desistimientos.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Generalidad de Cataluña, en su reunión celebrada el día 14 de septiembre de 2005, adoptó los siguientes Acuerdos:

A) En relación con las Leyes estatal y catalana de Horarios Comerciales.

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Generalidad de Cataluña de fecha 9 de marzo de 2005 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales, manifestadas sobre la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales y sobre la Ley de Cataluña 8/2004, de 23 de diciembre, de horarios comerciales, ambas partes acuerdan lo siguiente:

I. En relación a la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

Ambas Administraciones convienen que cabe interpretación conforme al orden constitucional y de distribución de competencias de los artículos 3.1, 3.2 y 4.3, así como de la disposición adicional tercera, de la Ley 1/2004.

También acuerdan que el Gobierno instará a la modificación del artículo 5.3 de la Ley a fin de ser respetuoso con las competencias de la Generalidad en la materia.

- II. En relación a la Ley de Cataluña 8/2004, de 23 de diciembre, de Horarios Comerciales.

Ambas Administraciones convienen que cabe una interpretación conforme del artículo 2.3 de la Ley 8/2004.

Igualmente, acuerdan que el Gobierno de la Generalidad de Cataluña procederá a instar la modificación del artículo 2.1.i) de la Ley 8/2004.

Por último, y a tenor de las modificaciones pactadas, ambas Administraciones acuerdan interpretar, en concordancia con estas modificaciones, el artículo 2.1. letras i) y j) de la Ley 8/2004, y que la Generalidad de Cataluña proceda a modificar la Orden del Departamento de Industria, Comercio y turismo, de 26 de septiembre de 1997, sobre tipología de los equipamientos comerciales, para establecer en 150 m² la superficie de venta de los establecimientos del formato autoservicio.

B) Desistimientos.

- 1º. La Administración del Estado como consecuencia de las negociaciones mantenidas con la Generalidad de Cataluña, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional del siguiente conflicto positivo de competencia:
 - Conflicto positivo de competencia número 4595/1999, planteado en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña por el que se establece una ayuda económica para determinados pensionistas, hecho público mediante Resolución del Departamento de Bienestar Social, de 8 de septiembre de 1999.

2º. La Generalidad de Cataluña, como consecuencia de las negociaciones mantenidas con la Administración del Estado, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional del siguiente conflicto positivo de competencia:

- Conflicto positivo de competencia número 2851/2000, planteado en relación con el Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.

4. Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Andalucía en su reunión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, de 14 de marzo de 2005 para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre el inciso “, *incluido su conductor,*” de la letra a) del nº 3 del artículo 47 de la Ley de Andalucía 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, ambas partes acuerdan que por la Junta de Andalucía se procederá a instar la modificación de este precepto, a fin de suprimir el citado inciso.

2°. Que por el Ministro de Administraciones Públicas se comunique este acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos.**

En el presente recurso de inconstitucionalidad se impugna el apartado a) del artículo 7.4 de la citada Ley de la Comunidad Valenciana, en cuanto establece que forman parte del Sistema de Archivístico Valenciano los archivos y subsistemas siguientes: “a) El Archivo de la Corona de Aragón, en cuyo Patronato tendrá que participar la Generalitat, de acuerdo con las disposiciones adicionales del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, el Archivo del Reino de Valencia, el Archivo Histórico Provincial de Castellón, el Archivo Histórico Provincial de Alicante y el Archivo Histórico de Orihuela”, dado que estos archivos son de titularidad estatal y con ello se vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre *“los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las*

Comunidades Autónomas”, de acuerdo con el artículo 149.1.28ª de la Constitución.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, las previsiones de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/2005, al incluir en el Sistema Archivístico de la Comunidad Autónoma Valenciana una serie de archivos de titularidad y gestión estatales han extralimitado las competencias y atribuciones estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma en la materia, tanto más cuanto dicha integración no se produce con efectos meramente nominales, sino que lleva aparejada la sujeción a un específico régimen jurídico, cual es el propiamente diseñado por la Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos de la Comunidad Valenciana, sin que se recoja salvedad o referencia alguna a la legislación estatal que resulta de aplicación a estos archivos y produciendo una evidente vulneración de las competencias estatales relativas a la gestión de los mismos.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS 1948/2005, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005 la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de innovación en los servicios sociales.**

En el requerimiento de incompetencia formula Cataluña las siguientes alegaciones:

- La asistencia social, materia que es el objeto de las subvenciones, es de competencia exclusiva autonómica, mientras que el artículo 149.1. CE no reserva competencia alguna al Estado.
- Sin embargo, el Estado cuenta con competencia para otorgar subvenciones para “programas de ámbito estatal” porque así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional.
- Las ayudas subvencionadas mediante la Orden no lo son para dichos programas, por lo que, conforme a los criterios jurisprudenciales, es a la Comunidad Autónoma a quien corresponde gestionar las subvenciones y, para ello, el Estado debería territorializarlas en vez de gestionarlas de forma centralizada.

El Gobierno en su contestación al requerimiento considera que las citadas subvenciones tienen carácter supraautonómico al estar vinculadas a programas que ostentan este carácter como son el Plan de Inclusión Social, el de Voluntariado, el de Acción de Personas Mayores entre otros, con lo que de acuerdo con el doctrina jurisprudencial está legitimada la intervención estatal puesto que con base en la STC 146/1986, el Estado puede articular programas de ámbito estatal y dictar normas para la concesión de las ayudas y subvenciones.

Por otra parte, justifica la intervención estatal por el carácter limitado en el tiempo de las acciones subvencionadas, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional considera imprescindible su gestión directa y centralizada para garantizar la plena efectividad de las medidas adoptadas.

Por último, pone de manifiesto su voluntad de colaborar con las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales para garantizar el respeto competencial de ambas partes.

b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

El Consejo de Gobierno de Andalucía ha requerido de inconstitucionalidad al Gobierno a fin de que derogue los artículos 1, 2, 3, y 4 del Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, así como la Disposición Final Primera del mismo.

Considera la Comunidad Autónoma que el Real Decreto 716/2005 no respeta el marco competencial diseñado por el bloque de la constitucionalidad al suponer el ejercicio por el Estado de competencias autonómicas exclusivas relativas a casinos, juegos y apuestas previstas en el artículo 13.33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y constituye una merma de ingresos en concepto de tasas fiscales sobre el juego aplicable a apuestas hípcas, modalidad que carece de carácter deportivo, dado que las carreras de caballos no son consideradas como una modalidad deportiva federada en ningún país de nuestro entorno, ni tienen el carácter de benéficas.

El Gobierno en su contestación al requerimiento de incompetencia considera que el Estado dispone de competencia para autorizar la explotación de las apuestas hípcas externas a nivel nacional mediante el Real Decreto requerido el cual restablece una apuesta que ya ha existido a nivel nacional, además que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de

competencias estatales en la materia.

No obstante lo anterior, el Gobierno estima conveniente poner de manifiesto su voluntad de profundizar en la colaboración con la Junta de Andalucía en esta materia, de forma que se solventen las discrepancias manifestadas en relación con la explotación de la apuesta hípica externa. A tal fin, se suscribirán, de acuerdo con la Junta de Andalucía, los oportunos convenios con los hipódromos situados en esa Comunidad Autónoma, a fin de permitir la participación de los mismos en el desarrollo de la apuesta hípica externa.

- c) Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.b) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha requerido de incompetencia determinados preceptos de la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos

laborales en el ámbito de la Seguridad Social.

Al respecto, la Generalidad de Cataluña considera que, en ejercicio de las competencias autonómicas en materia de prevención de riesgos laborales, debería modificarse la Orden a efectos de incluir tanto la participación autonómica en este órgano colegiado, integrado por representantes de la Administración General del Estado y organizaciones empresariales y sindicales más representativas como una mención específica a las competencias autonómicas en la materia.

El Gobierno, en su contestación, entiende que el ámbito de actividad de este Consejo Tripartito se incardina en el ámbito de actividades de prevención que lleva a cabo la Seguridad Social, de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Seguridad Social, distintas por tanto, de la actividad de prevención de riesgos laborales de competencia autonómica, por lo que, al tratarse de un ámbito de competencia estatal, no se produce invasión ni desconocimiento de las competencias autonómicas ni procede la modificación de la Orden TAS/1974/2005, en el sentido apuntado por la Generalidad de Cataluña.

No obstante, el Gobierno considera oportuno abrir una vía de colaboración con las Comunidades Autónomas en este ámbito, a través de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas y de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo y en el que se presentará el Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad Social así como mediante la modificación de la Orden requerida en el sentido de informar a la citada Comisión Nacional de las cuestiones tratadas en el Consejo Tripartito y que se refieran a la prevención de riesgos laborales.

- e) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden ECI/924/2005, de 21 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas para la financiación de propuestas orientadas a diseñar la adecuación de las instituciones universitarias dentro del marco del proceso de Bolonia e impulsar acciones para promover la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y la adaptación progresiva de nuestro Sistema de Educación Superior al mismo.**

El Estado en la contestación al requerimiento de incompetencia formulado por Cataluña [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.b) del Boletín del Segundo Trimestre de 2005], considera que, en la regulación contenida en la Orden requerida concurren una serie de condicionamientos y circunstancias particulares que han impedido la territorialización previa de los fondos, aunque se va a arbitrar al máximo la participación de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el Gobierno manifiesta su intención de articular en el futuro esta línea de ayudas de forma que, garantizando el más pleno respeto a las competencias estatales y autonómicas en la materia y a través los instrumentos de cooperación oportunos, se produzca la territorialización demandada por la Generalidad de Cataluña en su requerimiento y se asegure el cumplimiento de los objetivos expresados en la convocatoria.

- f) Formulado por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con el Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.**

La Comunidad Autónoma de Illes Balears formula requerimiento de incompetencia a fin de que se deroguen los artículos 1, 2, 3, y 4 y la disposición final primera del Real Decreto 719/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

El requerimiento se plantea atípicamente mediante un Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de Illes Balears 11/2005, de 18 de agosto (Boletín Oficial de les Illes Balears nº 123, de 20.08.2005), justificado en que no estaba prevista la convocatoria ni la sesión correspondiente del Consejo de Gobierno antes de 22 de agosto de 2005.

Considera la Comunidad Autónoma, que el Real Decreto requerido vulnera la competencia exclusiva autonómica en materia de juegos y apuestas (art. 10.25 del Estatuto de Autonomía), por lo que debe excluirse la aplicación de la norma estatal del ámbito de la Comunidad Autónoma, la cual en uso de sus competencias, ya dictó el Decreto 108/2001, de 3 de agosto, por el que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote.

El Estado en su contestación rechaza el requerimiento, al no considerarlo fundado, en base a las siguientes razones:

- De carácter formal, ya que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 60 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los cuales establecen taxativamente que el órgano de la Comunidad Autónoma procesalmente legitimado para formular un requerimiento de incompetencia es el órgano colegiado ejecutivo de la misma, en este caso, el Gobierno de las Illes Balears.

- En cuanto al fondo, porque conforme a la jurisprudencia constitucional el Real Decreto requerido no invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Illes Balears en materia de juegos y apuestas y ha de reputarse dictado por el Estado en ejercicio de sus propias competencias, en la medida en que se trata de una modalidad de apuesta de ámbito nacional por lo que, en ningún supuesto, ha de producirse colisión con la normativa autonómica.

No obstante lo anterior, el Gobierno manifiesta su disposición estudiar la posibilidad de articular los oportunos mecanismos de participación de los eventuales hipódromos situados en esa Comunidad Autónoma.

3. OTROS ACUERDOS

- a) **Acuerdo del Consejo de Ministro de 1 de julio de 2005, por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado de acuerdo con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 13.04.2005.

- b) **Acuerdo del Consejo de Ministro de 1 de julio de 2005, por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado de acuerdo con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 13.04.2005.

- c) Acuerdo del Consejo de Ministro de 1 de julio de 2005, por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado de acuerdo con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 13.04.2005.

- d) Acuerdo del Consejo de Ministro de 1 de julio de 2005, por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

El Estado acuerda desistir parcialmente del recurso de inconstitucionalidad planteado de acuerdo con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 13.04.2005.

Se desiste de la impugnación de los artículos 1 y 7.3, manteniéndose el recurso respecto del artículo 4.2.

- e) Acuerdo del Consejo de Ministro de 1 de julio de 2005, por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha**

11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- f) Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2005, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del conflicto positivo de competencia planteado en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña por el que se establece una ayuda económica para determinados pensionistas, hecho público mediante Resolución del Departamento de Bienestar Social de 8 de septiembre de 1999.**

El Estado acuerda desistir del conflicto planteado de acuerdo con lo acordado en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 14.9.2005.

- g) Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2005, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del conflicto positivo de competencia planteado en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 12 de noviembre de 1999, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, hecho público por Resolución de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de 17 de noviembre de 1999.**

El Estado acuerda desistir del conflicto planteado.

- h) Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2005, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del conflicto positivo de competencia planteado en relación con el Acuerdo del**

Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, hecho público por Resolución de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de 2 de febrero de 2001.

El Estado acuerda desistir del conflicto planteado

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS 1948/2005, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005 la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de innovación en los servicios sociales.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- d) **Formulado por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con el Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín Informativo.

- e) **Formulado por la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.**

El Consejo de Gobierno de La Rioja plantea requerimiento de incompetencia a fin de que el Gobierno derogue los siguientes 5 artículos del mencionado Real Decreto: artículo 5 (duración del régimen de protección de las viviendas protegidas y limitación del precio de las viviendas usadas); artículo 7.3 (cómputo de ingresos familiares del solicitante individual cuando se trate de promotores para uso propio agrupados en cooperativas o comunidades de

propietarios); artículo 13.2 (prohibición, impuesta a los compradores, de transmitir la vivienda durante un periodo de diez años), artículo 20 (relativo a los precios máximos de las viviendas protegidas en segundas o posteriores transmisiones) y artículo 33, apartados 1, 2 y 3 (en la medida en que se remiten al artículo 5 para extender el régimen de protección de este artículo a las viviendas a que aluden ambos apartados).

Considera la Comunidad Autónoma que estos preceptos vulneran su competencia exclusiva en materia de vivienda (art. 8.1.16 del Estatuto), y si bien reconoce que la tarea estatal de fomento de la vivienda está respaldada por el título competencial recogido en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la mera invocación de ese precepto constitucional, no autoriza al Estado a atraer hacia sí toda la intervención.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/893/2005, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios sociales, Familias y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.**

La Comunidad Autónoma de Cataluña a la vista de la contestación del Estado al Requerimiento de incompetencia formulado, [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2005] decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional.

b) Planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre la red y el procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria.

El Estado en contestación al requerimiento de incompetencia formulado por Andalucía [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.c) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2005], rechaza el requerimiento, al entender que los preceptos requeridos responden a un correcto desarrollo de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, así como su Reglamento y se basan en el ejercicio de las competencias estatales para establecer la ordenación del transporte sobre infraestructura estatal, la ejecución del mismo en todo lo que se reserve, así como la explotación de las infraestructuras de interés general de acuerdo con lo previsto en las reglas 21ª y 24ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

A la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, la Comunidad Autónoma acuerda plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

- a) **Acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid de 23 de junio de 2005, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del conflicto positivo de competencia en relación con la Resolución de 23 de enero de 1997 del Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se deniega la remisión a la Comunidad de Madrid del expediente administrativo relativo a la “Fundación Teatro Lírico”.**

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2005

Hasta el momento presente existen 5 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 3 planteados por el Estado (2 País Vasco, 1 Valencia) y 2 planteados por las Comunidades Autónomas (1 Andalucía, 1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (País Vasco).

- Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos (Comunidad Valenciana).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS** **POR:**

3.1 **Estado**

- Resoluciones 8301/05 y 8302/05, del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por las que se anuncia concurso para la adjudicación del contrato que tiene por objeto las obras de construcción de Plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el territorio histórico de Guipúzcoa, en los tramos: acceso a Irún, subtramo 2 (Resolución 8301/05) y Ordizia-Itsasondo (Resolución 8302/05).

3.2 **Comunidades Autónomas**

- Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria (Andalucía).
- Orden TAS 893/2005, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios sociales, Familias y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 11 asuntos (1 del año 1994, 3 del año 1995, 2 del año 1996, 3 del año 1999 y 2 del año 2002).

- **Sentencia 33/2005, de 17 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia nº 2231/1996, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, y con el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.
- **Sentencia 35/2005 de 17 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5573/2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.
- **Sentencia 36/2005 de 17 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5590/2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.
- **Sentencia 67/2005, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1312/1997, interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

- **Sentencia 81/2005, de 6 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1504/1999, interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

- **Sentencia 100/2005, de 20 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1566/1999, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

- **Sentencia 101/2005, de 20 de abril**, en el conflicto positivo de competencia nº 2287/2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

- **Sentencia 154/2005, de 9 de junio**, en los conflictos positivos de competencia acumulados nºs 1903/1995 y 3768/1995, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, y con la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, que lo desarrolla.

- **Sentencia 173/2005, de 23 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 453/1996, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- **Sentencia 212/2005, de 21 de julio**, en el conflicto positivo de competencia nº 4215/1996, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 1 de julio de

1996, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1996/1997.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 41 desistimientos, (11 del año 1996, 3 del año 1997, 2 del año 1998, 4 del año 1999, 10 del año 2000, 5 del año 2001, 2 del año 2002, 4 del año 2003) y 1 desistimiento parcial del año 1997 .

5.1. Del Estado

- Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo (Navarra).
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros (Andalucía).
- Ley 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio (Aragón).
- Ley 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón (Cortes de Aragón).
- Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras (Andalucía).

- Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad (Navarra).
- Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de marzo de 2001, por la que se da respuesta a la solicitud de servicios mínimos para la huelga convocada en la empresa BAI, PROMOCIÓN Y CONGRESOS, S.A. (Canarias).
- Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura (Andalucía).
- Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (Castilla-La Mancha).
- Ley 10/2003, de 20 de marzo, de Modulación de Ayudas Agrarias (Castilla-La Mancha).
- Ley 11/2000, de 26 de diciembre, de Impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el medio ambiente (Castilla-La Mancha).

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población (Andalucía).
- Certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial

Protección de las Aves, relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros. (Aragón).

- Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (Gobierno y Parlamento de Andalucía).
- Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Gobierno y Parlamento de Andalucía).
- Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (Gobierno y Parlamento de Andalucía).
- Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (Gobierno de Andalucía y parcial del Parlamento).
- Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Gobierno de Andalucía).
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes (Aragón).
- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente,

sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)” (Aragón).

- Varias Resoluciones del Mº de Fomento de 19 de enero, 13 de febrero y 28 de febrero de 1998, de incoación y resolución de expedientes sancionadores en materia de radiodifusión y televisión (Andalucía).
- Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento de 22 de julio de 1999, que autoriza la transmisión de acciones de UNIPREX, S.A., propiedad de ONCE, S.A. a favor de TELEFONICA, S.A. (Andalucía).
- Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (Aragón, Andalucía, Castilla-La Mancha, Asturias).
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes (Castilla-La Mancha).
- Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (Asturias).
- Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Asturias).

- Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (Asturias).
- Resoluciones del Mº de Fomento, de 6 de julio y 5 de noviembre de 1999, que imponen sanciones a la empresa “Ciudad Real Noticias, S.A.” (Castilla-La Mancha).
- Resolución de 29 de enero de 1997, por la que se deniega la remisión a la Comunidad de Madrid del expediente administrativo relativo a la “Fundación del Teatro Lírico” (Madrid).
- Real Decreto-Ley 7/2000, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones (Andalucía).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Real Decreto 2658/1996, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo (Castilla-La Mancha).
- Orden del Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de enero de 2000, por el que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, de derechos de replantación de viñedo (Castilla-La Mancha, Extremadura).

- Orden de 30 de octubre de 2001, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales en materia de formación y empleo (Cataluña).
- Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional (Cortes de Aragón).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2005)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1		1	2
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2		1	3

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2005)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía			1	1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL			2	2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional